

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional. PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero. Rates range from 12 to 144 rs.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. José Infante Vallecillo, vecino de esta corte, por su propio derecho, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Setiembre de 1861, por la que se declaró caducada la concesion hecha al interesado en 5 de Abril de 1828 para el desague y desecacion de la laguna salada de Fuente la Piedra.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que por Real orden de 5 de Abril de 1828 fué concedida á D. José Infante Vallecillo la desecacion de la expresada laguna, sita en término jurisdiccional de Antequera, bajo las condiciones que el interesado habia propuesto, siendo una de ellas la de que prestaria fianza suficiente á los 329.325 rs. en que se justificaron los terrenos de la laguna, cometiéndose á la Direccion general de Rentas el cuidado de su cumplimiento; pues de no tenerle, se devolveria la fianza á la Real Hacienda con subsanacion de perjuicios:

Que en su consecuencia ofreció Vallecillo como tal fianza los intereses que la Hacienda pública debia satisfacer á la obra pía de la Beatificación de la venerable Mariana de Jesús, que dijo pertenecerle por cesion hecha á su favor por el apoderado de la Diputacion provincial de Quito; mas opinando la citada Direccion general que esta fianza no podia ser admisible, se dictó otra Real orden en 13 de Mayo de 1830, por la cual, de conformidad con dicho dictamen, se señaló al interesado el término de tres meses para que presentara otra fianza que fuese lisa, lega y abonada, apercibido de que si en dicho plazo no la verificaba, quedaria sin efecto la concesion que le estaba otorgada:

Que trascurrido el plazo señalado sin que Vallecillo diera la fianza acordada, la expresada Direccion general de Rentas estimó caducada la concesion hecha para la inutilizacion de la laguna, habiéndose resuelto así por Real orden de 19 de Julio de 1831, en que se mandó además que se invitase al Ayuntamiento de Antequera á ejecutar las obras de la desecacion, cediendo á sus Propios todos los terrenos que la laguna ocupaba; y si aquella Municipalidad no aceptaba la proposicion, se anunciase la cesion con las mismas condiciones á empresarios particulares, y últimamente, que en su defecto se ejecutasen las obras por cuenta de la Real Hacienda:

Que este medio fué por fin el que hubo de adoptarse haciéndose las obras por cuenta del Estado, en cuya ejecucion aparece que se estaba en 20 de Abril de 1836, sin que resulte ninguna gestion de Vallecillo, hasta que en 24 de Febrero de 1839, refiriéndose á disposiciones tomadas en 1830 acerca de la Deuda pública, pidió rehabilitacion de la concesion que le estaba hecha y que se ampliara el término de los tres meses que para prestar la fianza se le habia señalado; sin que conste que tales gracias le hubieran sido otorgadas:

Que así las cosas, Infante Vallecillo renovó sus pretensiones en 27 de Octubre de 1858 y 16 de Agosto de 1861, ofreciendo como garantía para el fin indicado: primero, un crédito de 35.993 ps. fs. que D. Francisco Martinez, vecino de esta corte, le habia cedido contra la república de Méjico, precedente de suministros hechos en aquel país á las tropas y á las fragatas Prueba y Venganza antes de declararse Méjico independiente de la Metrópoli; segundo, el que dijo tener á su favor como encargado de promover la causa de Beatificación ya mencionada; y por último, dos créditos más contra Méjico, y el que resultaba de una reclamacion que tenia pendiente sobre mostrencos:

Que en tal estado, y despues de oír el dictamen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, recayó Real orden en 30 de Setiembre del expresado año de 1861, por la cual se resolvió que teniendose por caducada la concesion hecha al interesado en 1828 para la desecacion de la citada laguna, pasase el expediente á la Direccion general de Estancadas para que propusiese lo que correspondiera:

Vista la demanda contenciosa que en su virtud ha presentado ante el Consejo de Estado el referido

D. José Infante Vallecillo, reproducida despues de examinado el expediente gubernativo, con la pretension de que se deje sin efecto la mencionada Real resolucion de 30 de Setiembre de 1861:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real orden reclamada:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo de 19 de Abril último, denegando al demandante el permiso pedido para replicar:

Considerando que la Real orden contra la cual se ha intentado la demanda está virtualmente reducida á confirmar la caducidad de la concesion declarada en la de 19 de Julio de 1831, por no haberse cumplido las condiciones:

Considerando que dicha declaracion de caducidad es ya irrevocable por no haber reclamado contra ella Infante Vallecillo por el medio y en el plazo señalado en el Real decreto de 21 de Mayo de 1833:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel Sanchez Silva, Don Antero de Echarrri, D. Lorenzo Nicolás Quintana, Don Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas, D. Juan Antoine y Zayas y D. Fermin Espeleta y Enríque:

Vengo en confirmar la Real orden contra la cual se ha interpuesto la demanda, absolviendo de ella á la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1864.—Pedro de Mardrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Octubre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Laguardia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos por Antonio Gil contra D. Santiago Garcia Almarza sobre terceria de dominio:

Resultando que D. Higinio Garcia Almarza vendió por escritura de 7 de Octubre de 1816 á su hermano D. Isidro por precio de 11.500 rs. á censo reservativo con el interés de 3 por 100 al año, la parte de casa que tenia en la de sus padres, sita en aquella villa de Laguardia, cargo de Cuatro Cantones, núm. 1, y que hipotecó el comprador juntamente con la otra que le correspondia en la misma casa, con la condicion de que no habia de poderse enajenar, trocar, dividir ni partir, aunque fuese entre herederos forzosos, sin redimir y quitar antes el censo, y si se hiciese habia de ser con la carga de él y licencia expresa de sus dueños, pena de nulidad y facultad de perseguir las hipotecas en terceros ó más poseedores:

Resultando de un papel simple extendido y firmado en Laguardia con fecha de 30 de Marzo de 1850, anotado en la Contaduría de Hipotecas por decreto judicial, que D. Isidro cedió á su ama Maria Gregoria Tivero y su marido de esta Antonio Gil, en pago de 18.008 rs. que les debia de sus soldadas y demás que constaba del recibo que los tenia dado en 22 de Marzo de 1845, ofreciéndoles otorgar la correspondiente escritura si no se conformaban con esta declaracion, varios departamentos que expresó de la sobredicha casa hipotecada con la condicion de que las habia de habitar él mientras viviese:

Resultando que D. Higinio Garcia dejó nombrado heredero por su testamento de 26 de Agosto de 1825 á su sobrino D. Santiago Garcia Almarza, declarando que condonaba á su hermano D. Isidro 3.000 rs. que le era en deber, pero no el capital y réditos del expresado censo que no habia satisfecho desde la constitucion del mismo, si bien era su voluntad no se exigiesen hasta despues que falleciese:

Resultando que á requerimiento del D. Santiago declaró su tío D. Isidro por escritura de 22 de Mayo de 1858 que como poseedor de la expresada casa y conforme á la escritura de imposicion del censo de los 11.500 rs. vn. de capital, reconocia por dueño de este á D. Santiago, á quien ó al que le sucediese se obligaba á pagar así dicho capital como los réditos caidos y que fuesen venientes, interin no le redimiese y poseyera la casa en la cual subsistiria la hipoteca conforme á la escritura de imposicion, que quedaba como sus condiciones en toda su fuerza y valor; declaracion y reconocimiento que aceptó D. Santiago, comprometiéndose á no exigir los réditos hasta que muriese su tío D. Isidro, los cuales se liquidarian entónces y le serian satisfechos con el capital de los bienes que aquel dejase, especialmente de los hipotecados:

Resultando que habiendo fallecido D. Isidro en 19 de Abril de 1862 dejando por heredera á su ama, demandó ejecutivamente á la testamentaria D. Santiago por la cantidad de 27.197 rs. 50 cént., importe del capital y réditos vencidos del censo, y librado mandamiento de ejecucion, se embargó la casa y dictó sentencia de remate en 16 de Junio del mismo año:

Resultando que en tal estado se personó Antonio Gil pidiendo que con suspension de los procedimientos de apremio se declarase que los departamentos comprendidos en la escritura de 30 de Mayo de 1850 de la casa embargada como de D. Isidro Garcia de Almarza le pertenecian en propiedad y posesion, mandando alzar el embargo de ellos sin interrumpirle en la posesion en que se hallaba desde 1850, sopena de incurrir en un atentado de despojo, y alegó: que siendo el contrato de censo reservativo una verdadera compra-venta, no podia dudarse que la casa hipotecada, justipreciada en 11.500 rs., sin haber quedado al vendedor más derrozo que el de percibir la pensión anual de 345 rs., lo cual se demostraba además por los mismos términos de la escritura de 7 de Octubre de 1816; que la segunda condicion de la misma, en cuanto prohibia la enajenacion de ella era opuesta á la naturaleza del contrato censual é insubsistente, segun la doctrina legal de todos los tratadistas, aun de los que habian escrito con posterioridad á la Real cédula de 3 de Agosto de 1818, inaplicable al caso actual; que por lo tanto pudo el cen-

suario enajenar parte de la misma casa por la escritura de 30 de Marzo de 1850, que, si bien fué un documento privado, se registró de mandato judicial en el oficio de hipotecas, á consecuencia de lo requerido D. Isidro judicialmente por el exponente para que otorgase la escritura pública á que se obligó por dicho documento, se transigieron reconociéndole aquel como escritura pública, y recibiendo por ello la sancion solemne de tal; que al aceptar D. Santiago la declaracion y reconocimiento hechos en la de 1858 por D. Isidro, que se obligó á pagar el capital y réditos con la hipoteca y con los demás bienes suyos, se elevaron las condiciones de la escritura de 1816, y el ejecutante solo tenia derecho á reclamar de los herederos de aquel los perjuicios por la falta de cumplimiento; pero no á invalidar la venta hecha en 1850 reconocida por válida judicialmente; por último, que no podia menos, en vista de lo expuesto, de reconocerse como dueño de los departamentos vendidos, si bien con la obligacion de prorratear con el resto de la casa el capital del censo y de responder en la misma proporcion de los réditos vencidos:

Resultando que D. Santiago Garcia Almarza contestó la demanda con la solicitud de que se declarase improcedente la demanda, y que tanto los departamentos de la casa que el opositor Gil reclamaba como de su propia y exclusiva pertenencia, como los demás de la misma que fué del censtarío D. Isidro Garcia Almarza se hallaban sujetos y afectos como hipoteca especial al pago de la cantidad de 27.197 rs. y medio por la que estaba despatchada ejecucion y dictada sentencia de remate, y en su consecuencia que se desahuciasen el desahucio solicitado y la entrega de los departamentos mencionados en la demanda se procediera á la enajenacion y venta en pública subasta de dicha finca para cubrir las responsabilidades y costas que habian motivado y motivaran los procedimientos ejecutivos y las del pleito actual:

Resultando que con expresion de las escrituras referidas alegó en apoyo de esta solicitud: que el censalista tiene derecho á repetir del poseedor del todo ó parte de las hipotecas el reconocimiento del censo y pago de sus réditos, y aun en el caso de reintegro del capital ó dimitision de la finca por la accion hipotecaria Real y reservativa de la casa se infingiera esta condicion de afectos al censo, á diferencia de las acciones hereditarias que se dividen á prorratea; que el pacto de no enajenar no era contrario á la esencia del censo reservativo, y en el caso actual no fué tan absoluto, pues tenia las limitaciones que expresaba la segunda condicion, no siendo por consiguiente aplicable la ley 12, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion invocada de contrario, sino la 29, tit. 8.º de la Partida 3.ª, que en la supuesta venta de los departamentos de la casa se infingiera la escritura censual, toda vez que ni se hizo con la carga del censo, ni con consentimiento del dueño de este, y de aqui la nulidad y ningun valor de tal documento; por último, que ni Gil ni su mujer pudieron adquirir tampoco el dominio, ni aún la posesion de la casa, porque para el primero habia en dicho papel la condicion de haberse de otorgar escritura formal, y como esto no se hizo, no se consumó el contrato; en esta segunda parte de la demanda, puesto que D. Isidro siguió hasta su fallecimiento ocupando las habitaciones:

Resultando que despues de estimada la renuncia que los testamentarios del D. Isidro hicieron de ser parte en la cuestion por el ningun interés que tenian en su resultado, se recibió el pleito á prueba, y hecha la que el demandante propuso, dictó el Juez sentencia en 30 de Noviembre de 1862, declarando no haber lugar á la terceria de dominio propuesta por Antonio Gil, y mandando siguiera su curso el juicio ejecutivo, en el que aquella se interpuso, tan luego como fuese ejecutoriada esta sentencia, la cual confirmó con las costas de la segunda instancia la Sala tercera de la Audiencia en 30 de Abril de 1863, reservando á Gil su derecho para que lo utilizase si vierse convenirle con la testamentaria de D. Isidro Almarza por los 18.008 rs. de su crédito:

Resultando finalmente que contra este fallo dedujo Gil recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º La ley 8.ª, tit. 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion y la doctrina legal recibida sobre ella de que « todos los pactos puestos en los censos, y que por ser gravosos al comprador aumentan la pensión prevenida por la ley, son nulos por repugnancia á su naturaleza, y puesto que dicho fallo considera válida y justa la segunda condicion de la escritura de 7 de Octubre de 1816, sin embargo de la prohibicion de enajenar que contiene:

2.º La misma ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, que cita ó sirve de apoyo á la sentencia, por suponer esta que conforme á ella se necesita el otorgamiento de escritura pública para las traslaciones de dominio de cosas inmuebles, y declara en su consecuencia no ser eficaz para el efecto el papel de 30 de Marzo de 1850, sin haber tenido presente que la misma ley equipara la escritura pública á la notarial, y que en esta última se permite la venta en presencia judicial acerca de la verdad del contenido del documento, como en el caso presente han depositado; doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 5 de Diciembre de 1860:

3.º Y el espíritu tambien de la misma ley, por no haber engaño y falsedad habiendo ratificado en juicio Don Isidro Garcia Almarza dicho documento en la transaccion verificada con el recurrente en 10 de Mayo de 1853:

4.º El art. 21 del Real decreto de 23 de Mayo de 1815, que considera títulos traslativos de dominio los contratos que se celebran en esta indubitable el derecho de los interesados, para el efecto de pasarlos por el oficio de hipotecas, como se pasó el de 30 de Marzo de 1830 en virtud de mandato judicial, requisito con el cual se cumplió el que exigia la circular de 18 de Julio de 1849:

5.º La ley 18, tit. 29, Partida 3.ª, que habla de la prescripcion de las cosas raíces, toda vez que el recurrente habia poseído las partes de casa litigiosas por más de 10 años entre presentes, con buena fé y justo título, aun cuando el documento de 30 de Marzo no fuese eficaz para transferir el dominio, pues seria siempre título justo en cuanto á infundir la buena fé necesaria para la prescripcion, como se halla declarado por la sentencia de este Tribunal Supremo de 26 de Abril de 1853:

Y 6.º Las leyes 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, y 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion y la sentencia de este Supremo Tribunal de 9 de Enero de 1862 en cuanto la sentencia impone al recurrente las costas de la segunda instancia, para lo cual hubiera sido preciso que la demanda fuera maliciosa y que el litigante careciese de razonable derecho, ó procediese con temeridad conocida, circunstancias que no concurrían en este caso, fundándose en el ser contrario a la esencia del único fundamento de derecho de la sentencia.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que la ley 8.ª, tit. 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion que tuvo por objeto reducir los réditos de los censos al quitar del 5 al 3 por 100 al año, solo establece que en adelante no se puedan imponer ni constituir censos de esta clase á menos precio que de 3.000 y un tercio de millar, reduciéndose á esta tasa los fundados hasta entónces, con prevencion de que los recurrentes que en otra manera se hicieren, sean en su ningun caso de ningun valor, y que no se pueda en virtud de ellos pedir ni cobrar en juicio ni fuera de él más de lo á dicha razon; y que el censo reservativo impuesto á favor del Presbítero D. Higinio Garcia Almarza sobre la parte de casa de que trata lo fué al rédito de 3 por 100 anual con arreglo á lo dispuesto en la referida ley:

Considerando que no está en oposicion con lo prescrito en ella el pacto que contiene la condicion 2.ª de la escritura de constitucion de dicho censo, puesto que ni la prohibicion de vender ó enajenar la casa hipotecada, no

absoluta, sino sin redimir y quitarle primero, y por lo tanto dependiente de la libre voluntad del deudor, que podia en cualquier tiempo hacer cesar este impellimento ni la circunstancia de que en otro caso habia de verificarse con licencia del dueño del censo y con la carga de él, como lo requería la naturaleza é índole del gravamen impuesto sobre la finca, aumentan el rédito legal estipulado en aquella escritura, que es lo que prohibió la mencionada ley, la cual por consiguiente no ha sido infringida, como no lo ha podido ser tampoco la doctrina que se dice recibida sobre ella:

Considerando que la cesion en pago de cierta parte de la casa hipotecada, que contiene el papel de 30 de Marzo de 1850, no podia producir el efecto de liberarla del gravamen á que toda ella se hallaba afecta, interin no se redimiese el censo y que en este supuesto y estando autorizado el censalista para pedir el pago del importe del capital y réditos vencidos conforme á lo pactado en la escritura de 26 de Mayo de 1858, es inoportuna la cita de la ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, en el concepto en que se hace:

Considerando que el Real decreto de 23 de Mayo de 1815, cuyo objeto fué el establecimiento y cobranza de ciertos clasos de impuestos, en nada alteró la naturaleza y condiciones de los contratos, como terminantemente se halla declarado por la circular de 18 de Julio de 1819, y que por lo tanto ninguná aplicacion pueden tener sus disposiciones al caso sobre el que ha versado este litigio: Considerando que las leyes relativas á cuestiones que no han sido propuestas oportunamente en el pleito, no pueden servir para fundar el recurso de casacion, y que no puede por lo mismo tomarse en cuenta en el presente la infraccion que se alega de la ley 18, tit. 23 de la Partida 3.ª, que establece los requisitos necesarios para ganar por tiempo las cosas raíces:

Y considerando en cuanto al último motivo de casacion, que se invoca por haberse impuesto al recurrente las costas de la segunda instancia, que no ha podido infringirse la ley 8.ª, tit. 22 de la Partida 3.ª, por haber sido modificada en esta parte por otras posteriores, y que, habiendo confirmado la Sala la sentencia del inferior, era procedente la imposicion de las costas de esta instancia conforme á la ley 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, la cual por consiguiente no ha sido infringida, ni tampoco la doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 9 de Enero de 1862:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Antonio Gil, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden, con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasando-se al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Portilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Octubre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Octubre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Oviedo y en la Sala primera de aquella Real Audiencia por D. Mamerto Diaz Ordoñez y demás dueños del útil de los bienes constituyentes el foro llamado Renta grande en la parroquia de Santa Eulalia de Colloto contra Don Francisco Gutierrez Palacios sobre participacion en la redencion del mismo.

Resultando que los actuales litigantes eran dueños del útil de los bienes del expresado foro, cuyo dominio directo perteneció al Dean y cabildo de la iglesia catedral de Oviedo, al que, y despues á la Administracion pública, contribuan con el canon de 1.239 rs. 23 mrs. distribuidos entre los partícipes:

Resultando que D. Francisco Gutierrez Palacios, uno de estos, solicitó del Estado en 23 de Octubre de 1855 la redencion total del foro, salvo el derecho que los demás partícipes tenian conforme á las disposiciones vigentes en la materia; y que sometido á la resolucio de la Junta superior de Ventas el expediente insruído al efecto, se admitió y aprobó la redencion en 31 de Octubre de 1859, haciéndose por el Sr. D. Francisco Gutierrez Palacios la parte de 26 de Agosto de 1864:

Resultando que habiéndose presentado en 30 de Diciembre siguiente algunos de los foristas á pagar su canon respectivo en la Administracion de la provincia, y no siéndoles admitido por estar hecha la redencion por Gutierrez Palacios, acudieron al inmediato dia al Gobernador civil, para que mandase á este les admitiera la redencion de sus cuotas otorgándoles el instrumento correspondiente:

Resultando que pasada la solicitud á informe de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, le comunicó opinión de que era indubitable el derecho de los foristas á la redencion, conforme al art. 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, pudiendo en el caso de ofrecerse dificultades sobre ello acudir á la Autoridad judicial, toda vez que el expediente se hallaba resuelto con arreglo á la ley, y que conforme el Gobernador civil con este dictamen y el del Promotor fiscal de Hacienda que le emitió en el mismo concepto, se entregó el expediente á los interesados:

Resultando que con él y una relacion de las cuotas que cada uno de los foristas pagaba de pensión anual, presentaron demanda D. Mamerto Diaz Ordoñez y 21 partícipes más en 18 de Febrero de 1862, con la solicitud de que se condenase á D. Francisco Gutierrez Palacios á que en el término de sexto dia recibiese y admitiera de los dueños y cada uno de ellos las cuotas y proratas que por via de redencion les tocaban y pertenecian en el principal del foro llamado Renta grande de Colloto, segun lo que pagaban respectivamente, y conforme á la capitalizacion establecida por la ley, con los beneficios dispensados por el Estado de verificarlo al contado, ó á los plazos que señalaba la misma, otorgándole los documentos correspondientes, bajo apercibimiento en otro caso de serlo de oficio y á su costa, previa la consignacion de dichas cuotas; y se le declarase además que desde aquella fecha no se devengaba contra ellos cantidad alguna por razon de pensiones ó cánon:

Resultando que en apoyo de esta solicitud alegaron la disposicion del art. 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, única en la materia, y con arreglo á la cual era un error de Gutierrez Palacios negarse á admitir la redencion á pretexto de haber trascurrido el término señalado por la ley de 1.º de Mayo de 1855, toda vez que por el art. 1.º del Real decreto de 23 de Setiembre del mismo año se suspendió todo lo relativo á los bienes del clero que se condenase á D. Francisco Gutierrez Palacios á que en el término de sexto dia recibiese y admitiera de los dueños y cada uno de ellos las cuotas y proratas que por via de redencion les tocaban y pertenecian en el principal del foro llamado Renta grande de Colloto, segun lo que pagaban respectivamente, y conforme á la capitalizacion establecida por la ley, con los beneficios dispensados por el Estado de verificarlo al contado, ó á los plazos que señalaba la misma, otorgándole los documentos correspondientes, bajo apercibimiento en otro caso de serlo de oficio y á su costa, previa la consignacion de dichas cuotas; y se le declarase además que desde aquella fecha no se devengaba contra ellos cantidad alguna por razon de pensiones ó cánon:

Resultando que Gutierrez Palacios solicitó á su vez que se le absolviera libremente de la demanda, exponiendo que solicitó la redencion en 25 de Octubre de 1855; que en 21 del mismo mes del año 1860 aprobó la Junta superior el expediente, y pagó el primer plazo en 26 de Agosto de 1864; que los demandantes no se dirigieron á él de otro modo, que promoviendo judicialmente la Hacienda para el día de Febrero de 1862; que por consiguiente debiendo haber contribuido para gozar de los beneficios de la redencion con su prorata dentro del término de seis meses, y no habiéndolo hecho ningun derecho tenian á lo que solicitaban:

Resultando que renunciado por las partes el término de prueba, dictó sentencia el Juez en 12 de Junio de 1862, que revocó la Sala primera de la Audiencia en 10 de Noviembre siguiente, condenando á D. Francisco Gutierrez Palacios á que admitiese á los demandantes el pago de las cuotas de la Hacienda para el día de la pensión del foro titulado Renta grande de Colloto en conformidad á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, otorgando á su favor las correspondientes escrituras, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio en otro caso:

Resultando que en vista de este fallo interpuso contra el fondo el mismo Gutierrez Palacios recurso de casacion, por conceptualmente contrario á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, puesto que Diaz Ordoñez y consortes dejaron trascurrir el plazo de los seis meses en que debieron ejercitar el derecho:

Y tambien á la ley 3.ª, tit. 14, Partida 5.ª y á las sentencias de este Supremo Tribunal de 13 de Abril y 10 de Mayo de 1861:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Portilla: Considerando que la ley de 1.º de Mayo de 1855, despues de declarar en estado de venta, entre otros bienes, todos los censos y foros pertenecientes al clero, concedió un plazo de seis meses, á contar desde su publicacion, para que los censatarios pudiesen redimir dichos censos de otra ley de 1853, y bajo las condiciones que detallaba, previniendo además, que concluido el término señalado para la redencion, se procederia á la venta en pública subasta bajo los mismos tipos y condiciones:

Considerando que aunque por esta ley no se especificaba que habiendo copartícipes en la propiedad afecta al pago de los réditos de un censo, pudiera uno solo, á falta de otros que igualmente lo solicitasen, redimir todo el capital, quedando subrogado en lugar de la Hacienda; sin embargo, esta fué la inteligencia que á dicha ley se dió, y esta la aplicacion que de ella se hizo, inteligencia y aplicacion que están confirmadas por la otra ley de 1855, toda vez que en ella se hace supuesto de dicha facultad, y se la describe y califica como legitima:

Considerando que el término de los seis meses designados por la ley de 1855 para la redencion de los expresados censos y foros, quedó ampliado por otros seis en la otra ley de 1853, habiendo de contarse desde la publicacion de la misma, y autorizando al Gobierno para conceder una prórroga de seis meses más, como así lo verificó por Real orden de 18 de Agosto del mismo año, en la cual se expresó que esta prórroga empezaba á correr desde 27 del propio mes:

Considerando que en esta misma ley de 1856 fué donde por primera vez se concedió á los copartícipes en la propiedad afecta al pago de los réditos de un censo el que pudiese cada cual redimir su parte de capital, disposicion que se hizo extensiva por el art. 6.º al caso en que algun partícipe hubiese redimido en totalidad la otra ley de 1853, y que en consecuencia, por otros seis en que con arreglo á las prescripciones de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y de las circunstancias de que en tal caso el aspirante á esta redencion parcial habia de contribuir con la prorata que le toque dentro del término concedido para la redencion en esta ley:

Considerando que los demandantes no cumplieron con la expresada incumbencia; pues en 31 de Diciembre de 1861 fué cuando hicieron la reclamacion ante el Gobernador civil de la provincia donde están sitas las fincas, y en 19 de Febrero de 1862 cuando dedujeron la demanda de autos, gestiones ambas que, aunque se admitan como bastantes en su esencia para llenar las exigencias de la ley, tendrían por lo menos el vicio de tardar por haber pasado con notable exceso el término de seis meses que aquel día fijó y el de los otros seis que por via de prórroga y con autorizacion suya concedió el Gobierno:

Considerando que contra esto no puede servir de excusa el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856, por el cual se dejaba en suspenso la venta de bienes del clero secular hasta nueva resolucio; lo uno, porque la suspension interina de las ventas no era un obstáculo para solicitar redenciones que tenian un término preciso, y donde podia invocarse la necesidad de precaverse contra el lapso del plazo; y lo otro, porque aun admitiendo que la suspension de las ventas llevase consigo la suspension del plazo para solicitar las redenciones, seria preciso admitir asimismo que esta última cesó desde que por el otro Real decreto de 21 de Agosto de 1860 se dispuso la continuacion de los expedientes de redencion que estuviesen pendientes:

Considerando que tampoco es excusa admisible la ignorancia en que los demandantes pudieran estar, ó estuviesen realmente, acerca de si Gutierrez Palacios habia solicitado, ó si se le que, obtenido la concesion para redimir el foro en totalidad; lo primero, porque la ley designó como principio para el curso de este término el dia de su publicacion, y no otro alguno; y lo segundo, porque los demandantes no necesitaban para nada de aquel dato ó noticia, pues si positivamente deseaban y estaban dispuestos á la redencion parcial, la pudieron solicitar desde la publicacion de la ley de 1.º de Febrero de 1855, y dentro del término por ella señalado, dirigiéndose á las respectivas oficinas de Hacienda para que por estas se les otorgase, si no estaba ya efectuada la redencion en totalidad, y para que en este caso se les manifestase lo necesario á fin de dirigir su reclamacion contra aquel ó aquellos que lo hubiesen realizado:

Considerando por fin, y como consecuencia de todo lo expuesto, que la ejecutoria, al estimar la redencion parcial que los demandantes pretendieron contra su copartícipe Gutierrez Palacios, redimiente que ha sido del foro en totalidad, admitiendo como término útil para aquella reclamacion el de seis meses, contados desde la fecha de 26 de Agosto de 1861 en que Palacios satisfizo el primer plazo, ha infringido el art. 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1855, invocada como primer fundamento de este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar á él, y en su virtud casamos y anulamos la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Oviedo de 10 de Noviembre de 1862.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasando-se al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Joaquín Melchor y Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Portilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Octubre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS.

ESTADO demostrativo de las cantidades á que asciende el importe de una mensualidad de dichas clases, segun el que tenian en fin de Junio de 1864; de las sumas que importan las altas y bajas ocurridas en el segundo trimestre del corriente año, y el resultado que ofrece la comparacion hecha con iguales datos respectivos.

CAPITULO I. Table with columns for Provincias, Artículos 1-11, and Total. Rows list provinces like Alava, Alcantara, Almeria, etc., with individual and total values for each article.

ALTAS OCURRIDAS EN EL SEGUNDO TRIMESTRE DE 1864.

Table showing increases (ALTAS) in various categories such as new declarations, rehabilitation, improvements, etc., with counts and monetary values.

BAJAS OCURRIDAS EN EL SEGUNDO TRIMESTRE DE 1864.

Table showing decreases (BAJAS) in various categories such as placements, deaths, marriages, etc., with counts and monetary values.

RESUMENES.

Summary table comparing monthly payments at the end of March 1864 with the end of June 1864, showing differences in individuals and amounts.

RESUMEN DEL TOTAL DE INDIVIDUOS Y DEL DE HABERES CLASIFICADOS.

Summary table of total individuals and classified benefits, comparing March 1864 and June 1864 data, including a difference section.

ANUNCIOS OFICIALES.

Censura de Teatros del Reino.

INDICE CRONOLÓGICO

DE LAS OBRAS DRAMÁTICAS EXAMINADAS POR LA CENSURA DE TEATROS DURANTE EL MES DE OCTUBRE.

Table with columns: Número, Título, Autor, and other details for theatrical works reviewed in October.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

DEUDA DEL PERSONAL. Relación de las liquidaciones del personal que han resultado correctas...

Large table listing creditors and amounts for the Public Debt Department, categorized by province and type of debt.

Table listing creditors and amounts for various government departments, including Pensionistas de gracia, Exclaustrados, and Junta consultiva de la Armada.

Public notice regarding the Gaceta de Madrid, the Government of the province of Valencia, the Government of the province of Sevilla, and the Government of the province of Vizcaya.

Public notice regarding the Gaceta de Madrid, detailing various administrative matters, including the liquidation of the public debt and the appointment of officials.

Public notice regarding the Gaceta de Madrid, detailing various administrative matters, including the liquidation of the public debt and the appointment of officials.

